

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes  
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO III, DE LOS PÁRRAFOS 6 Y 7  
DEL ARTÍCULO IV Y DE LOS PÁRRAFOS 4, 5 Y 6 DEL ARTÍCULO XIV RELACIONADOS CON LA  
INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR

1. El presente documento fue presentado por el Gobierno de Australia.

Introducción

2. La Convención se aplica a todas las especies de fauna y flora silvestres, incluidas las especies marinas. Aunque sus Apéndices incluyen en la actualidad a una gran cantidad de especies marinas, muchas de ellas no son objeto de comercio internacional con fines comerciales.
3. La Convención contiene disposiciones que permiten a las Partes comerciar en especímenes de especies marinas incluidas en el Apéndice I y II, a condición de que se cumpla una serie de requisitos. En ese contexto, la Convención se refiere específicamente a “la introducción procedente del mar” y proporciona un marco para reglamentar el comercio internacional de especímenes de especies que, se estima, han sido introducidos del mar.
4. Australia considera fundamental que se adopte un enfoque común en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a las introducciones procedentes del mar, con objeto de garantizar una aplicación efectiva de aquéllas. El proyecto de resolución (en el Anexo 2) propuesto por Australia aspira a constituir una base práctica para dicho enfoque.

Alcances del proyecto de resolución

5. El proyecto de resolución aporta una base práctica para aplicar las disposiciones de la Convención relativas a la introducción procedente del mar – principalmente los Artículos III, IV y XIV de la Convención.
6. En particular, el proyecto de resolución aborda los siguientes aspectos clave:
  - a) la interpretación de la expresión “introducción procedente del mar”;
  - b) la aplicación de las disposiciones de los Artículos III y IV de la Convención, sobre la reglamentación del comercio de especímenes de especies introducidos procedentes del mar;
  - c) los efectos de las disposiciones del Artículo XIV de la Convención sobre la reglamentación del comercio de especímenes de especies introducidos procedentes del mar;
  - d) la uniformidad con resoluciones anteriores aprobadas por la Conferencia de las Partes; y
  - e) la garantía de una cooperación internacional efectiva.
7. Un análisis colectivo de estas cuestiones permite impartir asesoramiento en situaciones en que se requiere un certificado de introducción procedente del mar (Anexo 1), como así también cuando dicho certificado no se exige.

### La interpretación de la expresión "introducción procedente del mar"

8. El apartado e) del Artículo I de la Convención da la siguiente definición de la expresión "introducción procedente del mar":

*"el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado".*

9. En ese sentido, la Convención no ahonda en los alcances de la frase "*el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado*". Se pone claramente de manifiesto la necesidad de llegar a un acuerdo sobre el alcance y el significado de esa frase para aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención relacionadas con la introducción procedente del mar.
10. A juicio de Australia, la frase "*el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado*" debe interpretarse de manera que resulte coherente con los principios generales del derecho internacional y, en particular, las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (UNCLOS). Dicho enfoque coincide con lo expuesto en el párrafo 6 del Artículo XIV de la Convención, que prevé la elaboración de un acuerdo como la UNCLOS en el proceso de codificación y desarrollo del derecho internacional del mar.
11. La UNCLOS no utiliza la expresión "*el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado*". No obstante, las disposiciones de esta Convención tratan efectivamente sobre cuestiones relacionadas con zonas de jurisdicción nacional y enuncian directrices para determinar los límites de aquéllas. Teniendo presente las disposiciones de la UNCLOS, se estima apropiada la siguiente definición de medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado:

*"Todas las partes del mar, del lecho marino y del subsuelo no incluidas en la zona económica exclusiva, la plataforma continental, el mar territorial o las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipiélago".*

12. El proyecto de resolución que figura en el Anexo 2 propone que se adopte esta definición de la expresión "*el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado* (véase el primer párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución).

### La aplicación de los Artículos III y IV de la Convención sobre la reglamentación del comercio de especímenes de especies introducidos procedentes del mar.

13. Los Artículos III y IV de la Convención establecen un marco para reglamentar el comercio de especímenes de especies incluidas los Apéndices I y II de la Convención. El párrafo 5 del Artículo III y el párrafo 6 del Artículo IV se aplican específicamente a las introducciones procedentes del mar. En particular, estipulan la necesidad de disponer de un certificado expedido por la Autoridad Administrativa para la introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II de la Convención. Cuando una Parte que es el Estado de introducción reconsigna especímenes a otro Estado, el acto de consignar dichos especímenes constituye una exportación y, por ende, está sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo III o del párrafo 2 del Artículo IV, según que la especie esté incluida en el Apéndice I o el II. Ello plantea dos cuestiones que se analizan a continuación.

#### Exportación de las introducciones procedentes del mar

14. La Convención dispone que se concederá un certificado de introducción procedente del mar únicamente después de satisfechos ciertos requisitos específicos, entre ellos que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que esa introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie [párrafo 5 a) del Artículo II y párrafo 6 a) del Artículo IV]. Con arreglo al párrafo 2 del Artículo III y al párrafo 2 del Artículo IV de la Convención, se requieren permisos de exportación para la exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II. Es también prescriptivo en el proceso de aprobación de permisos de exportación el que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate.

15. A fin de ampliar el proceso de evaluación relacionado con la concesión de permisos de exportación de especímenes introducidos procedentes del mar, se propone que toda solicitud de exportación de dichos especímenes vaya acompañada del correspondiente certificado de introducción procedente del mar. Ello permitirá emitir un dictamen en cumplimiento sea del párrafo 5 a) del Artículo III sea del párrafo 6 a) del Artículo IV, que la Autoridad Científica tomará en consideración para proceder a la evaluación en virtud del párrafo 2 a) del Artículo III y del párrafo 2 a) del Artículo IV. Esta propuesta se incluye en el párrafo d) de la parte dispositivo del proyecto de resolución.

#### Supervisión del comercio de especímenes introducidos procedentes del mar

16. Australia estima necesario disponer (en registros comerciales) de datos obtenidos sobre el terreno en los que figure el comercio de especímenes para los que se ha expedido un certificado de introducción procedente del mar. En relación con los especímenes de especies ulteriormente exportados, la consignación exacta de la información deberá incluir el nombre de la Parte responsable de la captura original del espécimen. Australia propone que esos datos obtenidos en el terreno consignen "la introducción procedente del mar (y la exportación)" por la Parte X de especímenes ("capturados" por la Parte Y). Esta propuesta se refleja en el párrafo c) de la parte dispositiva del proyecto de resolución.

#### Efectos de las disposiciones del Artículo XIV de la Convención sobre la reglamentación del comercio de especímenes de especies introducidos procedentes del mar.

17. El Artículo XIV clarifica los efectos de la Convención sobre la legislación nacional y otros acuerdos internacionales. Los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV se refieren a la relación existente entre la Convención y otros acuerdos internacionales conexos en vigor en el momento de entrar en vigor la presente Convención. En relación con ello, los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV disponen:

*"4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidos en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.*

*5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes."*

#### Uniformidad con resoluciones anteriores aprobadas por la Conferencia de las Partes

18. Australia es consciente de la importancia de velar por una uniformidad con resoluciones anteriores aprobadas por la Conferencia de las Partes. El proyecto de resolución adjunto es acorde con resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes en el pasado.
19. La Resolución Conf. 10.2 (Harare, 1997) especifica qué tipo de información debe consignarse en los permisos y certificados expedidos por la CITES. El proyecto de resolución adjunto recomienda requisitos de información mínimos para expedir un certificado de introducción procedente del mar, acordes con los requisitos de información para la expedición de permisos y certificados establecidos en la Resolución Conf. 10.2, con objeto de garantizar la uniformidad entre los requisitos de información establecidos y los propuestos para la expedición de un certificado de introducción procedente del mar.

*Al adoptar un formato normalizado en los certificados de introducción procedente del mar, es importante especificar qué medidas administrativas se tomaron como base para expedir dicho certificado. Esas medidas incluyen, sin limitarse a ello, las capturas autorizadas totales o los cupos nacionales utilizados para supervisar la captura total de esa especie [véase el párrafo b) de la parte dispositiva del proyecto de resolución].*

20. La Resolución Conf. 9.7 (Fort Lauderdale, 1994) establece qué circunstancias constituyen a juicio de las Partes "tránsito o transbordo de especímenes". Ello se interpreta en el sentido de que hace referencia únicamente a especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, incluso cuando los especímenes se envían de y a Estados no Partes en la Convención (véase el segundo párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución).

#### Cooperación internacional efectiva

21. La aplicación de las disposiciones de la Convención en relación con la introducción procedente del mar requerirá una estrecha colaboración entre las Partes y una coordinación con los demás acuerdos multilaterales, relacionados específicamente con las especies o regionales pertinentes, así como con las correspondientes organizaciones intergubernamentales de pesca.

22. Los mecanismos establecidos para la cooperación internacional se especifican en el párrafo 2 b) del Artículo XV de la Convención. Figuran entre ellos dispositivos que permitirán a la Secretaría coordinar las medidas de conservación propuestas en el marco de la Convención en relación con una propuesta de inclusión de una especie marina en los Apéndices con aquellas adoptadas por órganos intergubernamentales de pesca. El proyecto de resolución adjunto hace hincapié en la importancia de la cooperación internacional y propone medios para hacerla efectiva (véase el párrafo e) de la parte dispositiva del proyecto de resolución).

#### OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría estima que el proyecto de resolución presentado en este documento es innecesario, ya que, a su juicio, no se plantea un problema que requiera solución. Sin embargo, desea formular las siguientes observaciones, en caso de que las Partes decidan que es preciso adoptar una resolución sobre esta cuestión.
- B. El párrafo "ACUERDA" proporciona una interpretación útil, en caso de que se apruebe.
- C. El párrafo "ACUERDA además" es redundante, puesto que las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplican a especímenes que permanecen bajo control aduanero (véase el párrafo 1 del Artículo VII y la Resolución Conf. 9.7).
- D. Con respecto a los párrafos en la sección "RECOMIENDA":
- no hay ninguna objeción con respecto a los párrafos a) y d);
  - el párrafo b) parece innecesario. Debe utilizarse un certificado de introducción procedente del mar únicamente en el Estado de expedición, que posee ya la información a la que se hace referencia. Por consiguiente, es innecesario consignarla en el certificado;
  - el párrafo c) no plantea mayores problemas. Sin embargo, correspondería aclarar la referencia a "toda la información necesaria prescrita por la Resolución Conf. 10.2" puesto que en la resolución mencionada no se hace ninguna referencia a los certificados de introducción procedente del mar. Asimismo, el apartado iii) debe ser clarificado, ya que se refiere a "la Parte que ha capturado los especímenes" si bien los responsables de las capturas suelen ser organismos comerciales y no gobiernos;
  - el párrafo e) parece establecer una conexión con el párrafo 4 del Artículo XIV de la Convención. En caso de que efectivamente se base en dicho Artículo, no es apropiado hablar de "un acuerdo en virtud del cual se asigne competencia para la ordenación de la especie", ya que ello no se menciona en el Artículo XIV. Si el párrafo e) no se basa en el Artículo mencionado, debería entonces probablemente referirse tanto a las especies del Apéndice I como a las del Apéndice II; y
  - si bien no hay objeciones fundamentales con respecto al párrafo f), deberían tenerse presente las disposiciones del párrafo 1 del Artículo VII. En otras palabras, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplican a especímenes transbordados a través del territorio de una Parte mientras permanecen bajo control aduanero. En ese caso, no se requiere un certificado de

introducción procedente del mar, por lo que el lugar de introducción procedente del mar es el Estado en que los especímenes entraron originalmente en el territorio, tras su despacho de aduanas o después de ser eximidos de dicho control.

- E. El párrafo "SOLICITA" podría ser útil. Si bien la información a que hace referencia no es prescriptiva con arreglo a las disposiciones de la Convención, su disponibilidad podría mejorar la supervisión del comercio.
- F. Los párrafos "ENCARGA a la Secretaría" no plantean problemas, si bien el párrafo b) debería considerarse como un proyecto de decisión de la Conferencia de las Partes, ya que podría ser derogado inmediatamente después de su aplicación y no resulta pertinente para la aplicación a largo plazo de la resolución.
- G. El párrafo "SOLICITA además a la Secretaría", en su redacción actual, parece carecer de propósito. La Secretaría puede hacer todo lo necesario para supervisar la aplicación de la resolución, pero no se dice nada sobre qué medidas debería adoptar la Secretaría cuando la información permite pensar que no se aplican sus disposiciones. En caso de no adoptarse ninguna medida específica, no resulta claro por qué razón esta resolución requiere una supervisión específica (contrariamente a la mayoría de las demás). No se entiende por qué el Comité de Fauna, un órgano consultivo científico, debería intervenir en la supervisión a largo plazo de la aplicación de la resolución. Tampoco se dice nada sobre los recursos de que debería disponer la Secretaría para emprender esa labor [véase el párrafo c) bajo "DECIDE" de la Resolución Conf. 10.1 y la Resolución Conf. 4.6 (Rev.)]. La Secretaría no podría comprometerse a asumir esas tareas sin contar con los recursos adecuados.



**INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR – Especies incluidas en los Apéndices y capturadas en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado**

Hipótesis	Utilización prevista	Inclusión en la CITES	Permiso o certificado necesario	Otros requisitos
Capturas de todos los buques, sea cual fuere su pabellón [incluidos desembarques de especímenes transbordados en el mar de un buque a otro]	Utilización por el Estado en cuyo puerto se produjo el primer desembarque	Apéndice I o II	El certificado de "introducción procedente del mar" expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de introducción [es decir, el Estado en que los especímenes fueron desembarcados por primera vez y cuyas aduanas han autorizado la salida]	No
	Exportación	Apéndice I	Permiso de exportación e importación	Debe presentarse una copia del certificado de "introducción procedente del mar" para la obtención de un permiso de exportación e importación
		Apéndice II	Permiso de exportación	Debe presentarse una copia del certificado de "introducción procedente del mar" para la obtención de un permiso de exportación
	Tránsito o bajo control aduanero hasta su traslado a otro Estado	Apéndice I o II	No	Deberá presentarse un certificado de " introducción procedente del mar" [expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de destino final] a las autoridades aduaneras del Estado de tránsito con anterioridad al despacho de aduanas
b) La exención prevista en el párrafo 4 del Artículo XIV se aplica a toda Parte en la CITES que sea también Parte en cualquier otro tratado, convención o acuerdo internacional vigente el 1° de enero de 1975, y que contiene disposiciones de protección de especies marinas incluidas en el Apéndice II capturadas por buques registrados en ese Estado y que se ajustan a lo dispuesto en dicho tratado, convención o acuerdo internacional	Utilización por el Estado en cuyo puerto desembarco el espécimen por primera vez y cuyas aduanas han autorizado la salida para ser utilizado en ese Estado	Apéndice II	No	Debe ajustarse a todas las disposiciones del tratado, convención o acuerdo internacional aplicable
	Exportación	Apéndice II	Certificado previsto en el párrafo 5 del Artículo XIV, expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de introducción [el Estado en que se desembarcó el espécimen por primera vez y cuyas aduanas han autorizado la salida] donde se especifique que el espécimen fue capturado de conformidad con las disposiciones del tratado, convención o acuerdo internacional aplicable	No



PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Interpretación y aplicación del párrafo 5 del Artículo III, de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV y de los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo XIV relacionados con la introducción procedente del mar

RECORDANDO que la Convención es aplicable a todas las especies de fauna y flora silvestres, incluidas las especies marinas, que satisfacen los criterios de inclusión en los Apéndices;

CONSCIENTE de la necesidad de llegar a un acuerdo con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención relacionadas con las introducciones procedentes del mar;

TOMANDO NOTA de que en el párrafo 5 del Artículo III y el párrafo 6 del Artículo IV de la Convención se prevé un marco para reglamentar la introducción procedente del mar de especímenes incluidos en los Apéndices I y II respectivamente;

RECONOCIENDO que el párrafo 6 del Artículo XIV de la Convención se refiere a la relación existente entre la CITES y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (UNCLOS) y que las disposiciones de la UNCLOS relativas a las zonas que se encuentran fuera de la jurisdicción de cualquier Estado resultan pertinentes para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CITES relacionadas con la introducción procedente del mar;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 9.7, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), se establece una interpretación común de la expresión "tránsito y transbordo de especímenes" en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones exigidas por esa forma de comercio;

TOMANDO NOTA de que la ordenación de muchas especies marinas es de la competencia de otros acuerdos y organizaciones internacionales;

TOMANDO NOTA además de que se requiere una cooperación para garantizar una armonización entre el enfoque adoptado en virtud de la Convención y las disposiciones de otros instrumentos internacionales;

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo XIV se dispone que un Estado Parte en la Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entró en vigor la CITES y en virtud de cuyas disposiciones se confiere protección a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la CITES respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales;

RECONOCIENDO también que en el párrafo 5 del Artículo XIV se dispone que sin perjuicio de las disposiciones del Artículo IV, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XIV, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes;

CONSCIENTE de la necesidad de establecer mecanismos administrativos prácticos para dar efecto a las disposiciones de la Convención sobre la introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que, de conformidad con lo dispuesto en la UNCLOS, la expresión “*el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado*” que figura en el párrafo e) del Artículo 1 de la Convención significa:

*“Todas las partes del mar, del lecho marino y del subsuelo que no están incluidas en la zona económica exclusiva, la plataforma continental, el mar territorial o las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipiélago”.*

ACUERDA además que se considerará “Estado de introducción” al Estado en que se desembarque el espécimen por primera vez, excepto cuando permanezca bajo control aduanero a la espera de su traslado a otro Estado;

RECOMIENDA que:

- a) se registre la siguiente información en un certificado de introducción procedente del mar expedido de conformidad con el párrafo 5 del Artículo III y el párrafo 6 del Artículo IV de la Convención:
  - i) nombre completo y logotipo de la Convención;
  - ii) nombre completo y dirección de la Autoridad Administrativa que expide el certificado;
  - iii) el número de certificado único;
  - iv) la identificación del buque (nombre y símbolo distintivo/número de buque);
  - v) número y país de registro;
  - vi) nombre y dirección de la persona que recibirá los especímenes (equivalente al importador);
  - vii) nombre científico de la especie;
  - viii) descripción de los especímenes;
  - ix) Apéndice en que está incluida la especie;
  - x) lugar en que fueron capturados los especímenes del medio marino (sobre la base de las zonas estadísticas FAO o de otro criterio de medición apropiado);
  - xi) número y/o peso de los especímenes, indicándose la unidad de medida;
  - xii) captura autorizada total asignada, cupo o medida de control de la ordenación similar para supervisar la captura total;
  - xiii) fecha de expedición;
  - xiv) fecha de expiración del certificado (cuyo período de validez no puede ser superior a un año);
  - xv) nombre del signatario y firma manuscrita; y
  - xvi) sello o timbre de la Autoridad Administrativa;
- b) además de la información estipulada en el párrafo a), el certificado de introducción procedente del mar debería especificar qué tipo de medidas de control de la ordenación se han utilizado para supervisar la captura total;

- c) con objeto de garantizar la exactitud permanente de los datos sobre especímenes introducidos del mar, los permisos de exportación expedidos de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III o el párrafo 2 del Artículo IV para esos especímenes consignará, además de toda la información necesaria prescrita en la Resolución Conf. 10.2, la siguiente información:
- i) “mares fuera de la jurisdicción de cualquier Estado” como país de origen [casilla 12 del formulario para la expedición de un permiso];
  - ii) el “número de permiso”, como número del certificado de introducción procedente del mar o un certificado comparable prescrito en el párrafo 5 del Artículo XIV; y
  - iii) la Parte que ha capturado los especímenes, cuando no sea la Parte que expidió el certificado de introducción procedente del mar;
- d) a fin de expedir un permiso de exportación con arreglo al párrafo 2 del Artículo III o del párrafo 2 del Artículo IV de la Convención de un espécimen de una especie introducida procedente del mar, la solicitud del permiso de exportación irá acompañada del certificado de introducción procedente del mar expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de introducción;
- e) en el caso de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II que están también amparadas por otro tratado, convención, acuerdo o disposición en virtud de la cual se asigna competencia para la ordenación de la especie, la Autoridad Científica deberá, con objeto de adoptar una decisión en virtud del párrafo 6 a) del Artículo IV de la Convención, recabar y tomar en consideración el asesoramiento recibido del órgano o consejo científico, si lo hay, establecido o designado por el tratado, la convención o el acuerdo o arreglo internacional correspondiente; y
- f) con respecto a la transferencia en el mar de especímenes capturados del medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, independientemente de que dichos especímenes hayan sido capturados por un buque registrado en un Estado y hayan sido transferidos a otro buque registrado en otro Estado, el Estado en que los especímenes fueron desembarcados por primera vez será el responsable de expedir el certificado de introducción procedente del mar;

SOLICITA a las Partes que introducen procedentes del mar especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y que están protegidas por otro tratado, convención o acuerdo internacional conforme a lo establecido en el Artículo XIV de la Convención que consignen, en sus informes anuales a la Secretaría, el número de especímenes de esas especies;

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) elabore un mecanismo adecuado para registrar con exactitud las transacciones de especímenes para los que se requieren certificados de introducción procedente del mar y, cuando corresponda, la exportación ulterior de dichos especímenes; y
- b) comunique directamente a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a otras organizaciones intergubernamentales de pesca y a la Secretaría de la UNCLOS las disposiciones administrativas acordadas en la presente resolución, con objeto de garantizar una estrecha colaboración que permita una aplicación eficiente y efectiva de la presente resolución; y

SOLICITA además a la Secretaría que, en colaboración con el Comité de Fauna y las organizaciones intergubernamentales de pesca responsables, supervise la aplicación de las medidas acordadas en la presente resolución.